

AUTO NÚMERO GCM No 0004 **DE** 16/01/2026

"Por medio del cual se levanta la suspensión ordenada mediante Auto No. 517 del 07 de noviembre de 2025 y se reprograma la fecha, hora y lugar para la celebración de la Audiencia Pública Minera en el municipio de Supía del Departamento de Caldas"

LA COORDINACIÓN DEL GRUPO DE CONTRATACIÓN MINERA, de conformidad con las funciones conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 y, Resolución No. 839 del 3 de diciembre de 2024¹, Resolución No. 1099 del 22 de diciembre de 2023, modificada por la Resolución No. 558 del 21 de agosto de 2024, la Resolución No. VAF-2084 del 14 de agosto de 2025, todas expedidas por la Agencia Nacional de Minería, emite el presente acto administrativo con sustento en los siguientes:

CONSIDERANDOS

Que la Agencia Nacional de Minería (ANM), entidad adscrita al Ministerio de Minas y Energía y creada mediante el Decreto Ley 4134 de 2011, ejerce funciones de autoridad minera concedente en desarrollo de lo previsto en el artículo 317 de la Ley 685 de 2001, que faculta la delegación de la administración de los recursos mineros y la gestión integral de títulos. En virtud de lo dispuesto en el artículo 4º, numerales 2 y 3 del citado decreto, corresponde a la ANM suscribir los contratos de concesión minera, adelantar y administrar los contratos respectivos, así como realizar las Audiencias Públicas Mineras (APM), entre otras funciones asignadas en el marco de sus competencias.

Que las Audiencias Públicas Mineras (APM) previstas en el artículo 259 de la Ley 685 de 2001 constituyen espacios institucionales de participación ciudadana orientados a oír directamente a la comunidad y garantizar su participación informada en los procesos de titulación minera, promoviendo la transparencia y la articulación entre autoridades nacionales y territoriales conforme a los artículos 2 y 288 de la Constitución Política; permiten la intervención de terceros y comunidades en el trámite previo al contrato de concesión y, por remisión del artículo 297 del Código de Minas, se enmarcan en el artículo 35 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), que regula la realización de audiencias dentro de las actuaciones administrativas para promover la participación efectiva y asegurar el derecho de contradicción.

Que la Corte Constitucional, en sentencias de unificación como las SU-095 de 2018 y SU-411 de 2020, ha fijado estándares específicos sobre participación ciudadana en decisiones relativas a la exploración, administración y aprovechamiento de los Recursos Naturales No Renovables (RNNR), reiterando que dichas decisiones deben ser adoptadas por autoridades nacionales en coordinación y concurrencia con entidades territoriales, garantizando un ejercicio previo, informado, real y efectivo del derecho a participar en la definición de proyectos mineros, especialmente cuando inciden directamente en el ordenamiento territorial y el medio ambiente.

Que en cumplimiento de los mandatos constitucionales y de los estándares fijados por la Corte Constitucional en materia de participación ciudadana en decisiones sobre Recursos Naturales No Renovables, la Agencia Nacional de Minería (ANM), mediante Resolución 1099 de 2023, modificada por la Resolución 558 de 2024, adoptó el procedimiento de Audiencia Pública Minera (APM) como

¹ Por medio de la cual se asignan y modifican algunas funciones establecidas en la Resolución No. 206 del 26 de marzo de 2013, modificada a su vez por la Resolución No. 223 del 29 de abril de 2021; la Resolución No. 130 del 8 de marzo de 2022; la Resolución No. 681 del 29 de noviembre de 2022.

mecanismo institucional para garantizar una participación previa, informada, real, inclusiva y efectiva de la ciudadanía, comunidades, entidades públicas y privadas, armonizando la legislación ambiental, las políticas locales y las normas territoriales con el proceso de titulación y el desarrollo de proyectos mineros.

ANTECEDENTES

Que el Grupo de Contratación Minera determinó que ocho (08) propuestas de contrato de concesión y una (01) solicitud de licencia de exploración minera ubicadas en el municipio de Supía, departamento de Caldas, cumplen con los requisitos técnicos, económicos, jurídicos y cuentan con certificación ambiental expedidas por la autoridad ambiental competente en las que se determinó la compatibilidad de la actividad minera y por lo tanto, se encuentran viabilizadas para desarrollar el Procedimiento de relacionamiento social adoptado mediante la Resolución ANM No. 1099 de 2023, modificada parcialmente por la Resolución ANM No. 558 de 2024.

PROPONENTE(S)	IDENTIFICACIÓN NIT	PLACA EXPEDIENTE	ÁREA TOTAL DE LA SOLICITUD	MINERAL	MUNICIPIO DEPARTAMENTO
(76966) COLLECTIVE MINING (BERMUDA) SUCURSAL COLOMBIA	NIT. 901.410.476-1	502173	2,452	MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS	Supía, Caldas
(47999) EXPLORACIONES NORTHERN COLOMBIA S.A.S.	NIT. 900.193.749-1	RE3-11041	1683,4378	MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS	Supía, Caldas
(76966) COLLECTIVE MINING (BERMUDA) SUCURSAL COLOMBIA	NIT. 901.410.476-1	503238	41,6832	MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE MOLIBDENO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE NIQUEL Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE WOLFRAMIO (TUNGSTENO) Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ZINC Y SUS CONCENTRADOS	Supía, Caldas
(76966) COLLECTIVE MINING (BERMUDA) SUCURSAL COLOMBIA	NIT. 901.410.476-1	501714	578,6993	MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS	Supía, Caldas
(74025) MINERALES PROVENZA S.A.S.	NIT. 901.364.254-4	503912	23,2936	MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE MOLIBDENO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE NIQUEL Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE WOLFRAMIO (TUNGSTENO) Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ZINC Y SUS CONCENTRADOS	Supía, Caldas
(34329) MINEROS S.A.	NIT. 890.914.525-7	CAG-141X	23,2946	MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS	Supía, Caldas
(76966) COLLECTIVE MINING (BERMUDA) SUCURSAL COLOMBIA	NIT. 901.410.476-1	510319	1,226	MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE MOLIBDENO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE NIQUEL Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE WOLFRAMIO (TUNGSTENO) Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ZINC Y SUS CONCENTRADOS	Supía, Caldas
(76966) COLLECTIVE MINING (BERMUDA) SUCURSAL COLOMBIA	NIT. 901.410.476-1	510320	1,226	MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE MOLIBDENO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE NIQUEL Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE WOLFRAMIO (TUNGSTENO) Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ZINC Y SUS CONCENTRADOS	Supía, Caldas
(76966) COLLECTIVE MINING (BERMUDA) SUCURSAL COLOMBIA QUINTERO	NIT. 901.410.476-1	509506	1,226	MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE MOLIBDENO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE NIQUEL Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO (INCLUYE	Supía, Caldas

				PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE WOLFRAMIO (TUNGSTENO) Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ZINC Y SUS CONCENTRADOS	
--	--	--	--	--	--

Que surtidas las fases 1, 2 y 3 del procedimiento de relacionamiento social adoptado mediante la Resolución ANM No. 1099 de 2023, modificada parcialmente por la Resolución ANM No. 558 de 2024, en el municipio de Supía, el Grupo de Contratación Minera mediante Auto No. 463 del 16 de octubre de 2025, notificado por estado No. GGDN-2025-EST-182 del 17 de octubre de 2025, ordenó la celebración de la Audiencia Pública Minera en el trámite de las propuestas de contrato de concesión Nos. 502173, RE3-11041, 503238, 501714, 503912, 510319, 510320, 509506 y la licencia de exploración No. CAG-141X, ubicadas en el municipio de Supía, departamento de Caldas.

Que, el día 07 de noviembre de 2025, mediante correo electrónico recibido a las 3:10 pm, el Consejo Regional Indígena de Caldas CRIDEC remitió oficio solicitando la suspensión de las audiencias públicas mineras a realizarse en el municipio de Supía, entre otros, en el cual tienen presencia las comunidades indígenas Cañamomo Lomapieta, San Lorenzo, La Trina, Cartama y Cauromá, hasta tanto se adelanten y concluyan las mesas técnicas interinstitucionales entre dicho Consejo y la Agencia Nacional de Minería con el fin de revisar traslapes y superposiciones en los territorios indígenas y asegurar el cumplimiento de las decisiones judiciales.

Que, en consideración al componente étnico poblacional del municipio de Supía, los precedentes jurisprudenciales sobre el deber de diligencia del Estado y de las empresas en la creación de espacios de participación para las comunidades étnicamente diferenciadas, el Grupo de Contratación Minera mediante Auto No. 517 del 07 de noviembre de 2025, notificado por estado No. GGDN-2025-EST-198 del 11 de noviembre de 2025, ordenó la suspensión de la Audiencia Pública Minera programada para el 11 de noviembre de 2025 en el municipio de Supía, departamento de Caldas, hasta que se restablecieran las condiciones necesarias para la realización de la audiencia.

Que en la búsqueda de soluciones que puedan contribuir tanto a atender las inquietudes manifestadas por el Consejo Regional Indígena de Caldas – CRIDEC, como al desarrollo del procedimiento de Audiencia Pública Minera de Supía, la ANM se desplazó al territorio con el fin de abrir espacios de diálogo con diferentes actores del territorio para analizar la pertinencia de continuar con la implementación del procedimiento en dicho municipio.

Que en los diálogos sostenidos con el Consejo Regional Indígena de Caldas – CRIDEC, en un ejercicio de comunicación fluida, se establecieron compromisos orientados a atender sus solicitudes de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente. Asimismo, se destacó el proceso participativo adelantado en el municipio de Supía, Caldas, iniciado en junio de 2025, el cual contó con la participación de diversos actores del territorio, incluyendo comunidades posiblemente impactadas por los proyectos mineros, organizaciones sociales, líderes y lideresas comunitarias, comunidades étnicas, autoridades territoriales y los proponentes. Durante dicho proceso se habilitaron espacios de diálogo en los que se compartió información sobre el estado minero del municipio y las propuestas mineras objeto del procedimiento; se recibió la información oficial de la Alcaldía respecto al instrumento de ordenamiento territorial; se identificaron inquietudes, expectativas y percepciones de la ciudadanía frente a estos proyectos; y se procuró establecer preacuerdos orientados a mitigar los posibles impactos derivados del otorgamiento de títulos mineros.

Que en dicho espacio la autoridad minera informó a las comunidades indígenas que de conformidad con la jurisprudencia constitucional sobre consulta previa, es claro que el procedimiento de APM no sustituye ni anula el derecho fundamental a la consulta previa en la medida que este derecho se ejerce

posterior al otorgamiento del contrato minero y en el marco del proceso de licenciamiento ambiental. También se aclaró que la ANM informará de la situación al Ministerio del Interior para lo de su competencia.

Que, en el diálogo sostenido con los proponentes, estos, manifestaron su compromiso con la comunidad étnica y ratificaron que su derecho será respetado y atendido en el marco del licenciamiento ambiental, lo anterior de conformidad con el Informe social del 24 de noviembre de 2025.

Que en consecuencia, el Equipo de Audiencias Públicas Mineras pudo establecer que las condiciones que antes podían comprometer la confianza entre la comunidad étnica y el Estado, debilitar los canales de diálogo interinstitucional e intersectorial, o generar percepciones de imposición, han sido superadas gracias a la implementación de estrategias de participación, transparencia y coordinación interinstitucional, fortaleciendo la legitimidad del procedimiento ante la comunidad minera, campesina y actores locales.

Que, en virtud de lo anterior, la Agencia Nacional de Minería concluye que las circunstancias que motivaron la suspensión de la Audiencia Pública Minera han sido superadas, resultando procedente levantar dicha medida y reprogramar la realización de la misma, la cual se llevará a cabo el día diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiséis (2026), en en el Teatro del Centro Cívico y Cultural, carrera 6 calle 34, del municipio de Supía, Departamento de Caldas.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa está al servicio del interés general y se desarrolla con fundamento en los principios de "igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad", con sujeción al control interno y a los demás mecanismos de fiscalización previstos en la ley. Estos principios orientan la actuación de las autoridades y exigen que toda decisión administrativa se adopte conforme al orden jurídico vigente.

Que, conforme al artículo 3 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas, este cuerpo normativo constituye una regulación completa, sistemática y de aplicación preferente en materia minera, desarrollando los mandatos constitucionales relacionados con los recursos del subsuelo. Las disposiciones civiles y comerciales solo se aplican por remisión expresa o supletoria, y en ningún caso las autoridades administrativas pueden abstenerse de decidir por vacíos normativos, debiendo acudir a normas de integración del derecho o, en su defecto, a la Constitución Política.

Que el artículo 259 del Código de Minas establece que: "*En los casos en que dentro del procedimiento que antecede al contrato de concesión deba oírse previamente a terceros, a representantes de la comunidad y a grupos o estamentos sociales, se buscará que estos reciban real y efectivamente, por los medios apropiados, el llamamiento o comunicación de comparecencia dentro de los términos señalados en la ley.*" Esta disposición reconoce la audiencia como mecanismo institucional de deliberación pública, cuya validez depende de la existencia de condiciones materiales y jurídicas que aseguren su convocatoria y su desarrollo conforme al ordenamiento.

Que el artículo 297 del Código de Minas dispone que: "*En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.*"

Que el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA, establece que dicho código se aplica a los procedimientos y actuaciones administrativas iniciadas

con posterioridad al 2 de julio de 2012, lo que habilita su aplicación como régimen vigente en materia minera, por remisión expresa del artículo 297.

Que el artículo 34 del CPACA dispone que: *"Las actuaciones administrativas se sujetarán al procedimiento administrativo común y principal que se establece en este Código, sin perjuicio de los procedimientos administrativos regulados por leyes especiales. En lo no previsto en dichas leyes se aplicarán las disposiciones de esta Parte Primera del Código."*

Que, en consonancia con lo expuesto y en aplicación del artículo 34 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA, las actuaciones administrativas se rigen por el procedimiento común previsto en dicho código, sin perjuicio de los procedimientos especiales establecidos en otras leyes. En consecuencia, en lo no regulado expresamente por el artículo 259 del Código de Minas respecto a las Audiencias Públicas Mineras, resulta aplicable la Parte Primera del CPACA, en especial el artículo 35, que regula la práctica de audiencias, y el párrafo del artículo 14, que establece condiciones para garantizar la oportunidad en el trámite administrativo.

Que, el tercer inciso del artículo 35 del CPACA, establece que: *"Las autoridades podrán decretar la práctica de audiencias en el curso de las actuaciones con el objeto de promover la participación ciudadana, asegurar el derecho de contradicción, o contribuir a la pronta adopción de decisiones"*.

Que, en virtud de lo anterior, la Coordinadora del Grupo de Contratación Minera, con base en las recomendaciones del Equipo de Audiencias Públicas Mineras, procederá a levantar la suspensión ordenada mediante Auto No. 517 del 07 de noviembre de 2025, notificado por estado No. GGDN-2025-EST-198 del 11 de noviembre de 2025, y a reprogramar la fecha y hora para en la que se realizará la Audiencia Pública Minera en el municipio de Supía, departamento de Caldas, la cual se llevará a cabo el día diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiséis (2026), en el Teatro del Centro Cívico y Cultural, carrera 6 calle 34, del municipio de Supía, Caldas para continuar con el trámite de las propuestas de contrato de concesión Nos. 502173, RE3-11041, 503238, 501714, 503912, 510319, 510320, 509506 y la licencia de exploración No. CAG-141X.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. LEVANTAR LA SUSPENSIÓN Y REPROGRAMAR la Audiencia Pública Minera en el Municipio de Supía, departamento de Caldas, la cual había sido suspendida mediante Auto No. 517 del 07 de noviembre de 2025, notificado por estado No. GGDN-2025-EST-198 del 11 de noviembre de 2025, por haberse superado las condiciones que dieron origen a la suspensión.

ARTÍCULO SEGUNDO. FECHA, LUGAR Y HORA DE CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA PÚBLICA MINERA. La Audiencia Pública Minera se llevará a cabo el día diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiséis (2026), a las 8:00 a.m., en el Teatro del Centro Cívico y Cultural, carrera 6 calle 34, del municipio de Supía, Caldas.

ARTÍCULO TERCERO. CONVOCATORIA. Convóquese a todas las personas interesadas en participar, para que concurren en calidad de asistentes y/o intervinientes a la Audiencia Pública Minera, en la cual se dará a conocer la información relacionada con las propuestas de contrato de concesión Nos. 502173, RE3-11041, 503238, 501714, 503912, 510319, 510320, 509506 y la licencia de exploración No. CAG-141X, en el municipio de Supía, así como el desarrollo del procedimiento de Audiencia Pública Minera en el municipio de Supía (Caldas) y se garantizará un espacio de participación a los interesados.

La Agencia Nacional de Minería puso a disposición de todos los interesados los informes técnicos – ambiental, económicos, jurídicos y social de las propuestas de contrato de concesión Nos. 502173, RE3-11041, 503238, 501714, 503912, 510319, 510320, 509506 y la licencia de exploración No. CAG-141X a través del link <https://www.anm.gov.co/audiencia-y-participacion-de-terceros-programadas>.

ARTÍCULO CUARTO. INSCRIPCIONES PARA PERSONAS INTERESADAS EN INTERVENIR EN LA AUDIENCIA PÚBLICA MINERA. Las personas interesadas en intervenir en la audiencia podrán inscribirse de manera virtual, a través del enlace <https://forms.office.com/r/CdLgaLNFTm> o de manera presencial en los Puntos de Atención Regional de la Agencia Nacional de Minería (PAR), Puntos de Atención Local de la Agencia Nacional de Minería (PAL), en la Alcaldía Municipal, la Personería Municipal, las Juntas de Acción Comunal (JAC) del municipio, la Asamblea Departamental y/o el Concejo Municipal.

Parágrafo. Las inscripciones para intervenir en la audiencia podrán realizarse a partir de la fecha de fijación del estado que notifica este acto administrativo y hasta un (1) día hábil antes de la celebración de la Audiencia Pública Minera.

ARTÍCULO QUINTO: FECHA, LUGAR Y HORA DE CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA PÚBLICA MINERA. La Audiencia Pública Minera se llevará a cabo el día diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiséis (2026), a las 8:00 a.m., en el Teatro del Centro Cívico y Cultural, carrera 6 calle 34 del municipio de Supía, Departamento de Caldas de Supía, Departamento de Caldas, a las 08:00 a.m.

ARTÍCULO SEXTO. NOTIFICACIÓN DE LA COMUNIDAD. Se ordena la publicación del presente Auto en la página electrónica de la Agencia Nacional de Minería a través del Grupo Atención, Participación Ciudadana y comunicaciones, en el Punto de Atención Regional de la Agencia Nacional de Minería, Punto de Atención local de Supía de la Agencia Nacional de Minería en la Alcaldía del municipio objeto de la audiencia, se fijará en un lugar visible a partir de la notificación por estado hasta el día de la celebración de la audiencia, de conformidad con el artículo 73 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEPTIMO. NOTIFICACIÓN A LOS PROPONENTES. Por medio del Grupo de Gestión Documental y Notificaciones, notifíquese por estado el presente acto a los proponentes, de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas. Envíese comunicación a los proponentes por intermedio del Grupo de Contratación Minera.

Parágrafo. Se requiere de la presencia de los proponentes ya sea de manera personal o a través de su Representante Legal o apoderado en el desarrollo de la Audiencia Pública Minera, so pena de aplicar lo dispuesto en la actividad No. 22 del procedimiento y en el numeral 8 del artículo 7° de este acto administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO. OTRAS DISPOSICIONES. Durante la celebración de la audiencia pública minera deberá tenerse en cuenta que: i) No se adoptarán decisiones frente al trámite de aprobación de las propuestas de contrato de concesión minera. ii) La Audiencia Pública minera no restringe el derecho de los ciudadanos a recurrir a otros instrumentos de participación ciudadana. iii) El desarrollo del procedimiento de Audiencia Pública Minera, incluida la audiencia no supe la Consulta Previa con grupos étnicos contemplada en la Ley. iv) Se llegarán a acuerdos entre la comunidad y el(los) proponente(s) minero(s), que serán incorporados en la minuta contractual de proceder su suscripción, cuyo cumplimiento será verificado por la Autoridad Minera y/o las Entidades competentes. v) Conforme a lo dispuesto en la Sentencia de Unificación SU-095

de 2018, se aplica el criterio constitucional de Inexistencia de un poder de veto. vi) Se elegirá por los participantes, una comisión verificadora del acta, quienes participarán en su elaboración y posterior revisión, así como de las enmiendas a lugar y participará hasta la suscripción del acta definitiva. vii) Las intervenciones deberán efectuarse de manera respetuosa y referirse exclusivamente al objeto de la audiencia pública minera. viii) De no comparecer, algún(nos) proponente(s) ya sea de manera personal o a través de su Representante legal o apoderado, se entenderá que su(s) solicitud(es) no podrá(n) continuar con el trámite, y la Audiencia Pública Minera continuará solo para las solicitudes de los proponentes que se encuentren presentes. Para aquellos proponentes que no asisten a la Audiencia Pública Minera se deberá programar nuevamente la realización de dicha etapa, según el cronograma que vuelva a determinar la Autoridad Minera; hasta tanto la solicitud no será tramitada. ix) Se tendrán en cuenta las demás reglas establecidas en el procedimiento de Audiencias Públicas Mineras.

ARTÍCULO NOVENO. RECURSOS. Contra el presente auto no procede recurso alguno, por ser un acto administrativo de trámite de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado digitalmente por
Adriana Rocio Jimenez
Patiño
Fecha: 2026.01.16 16:05:29
-05'00'

ADRIANA ROCIO JIMÉNEZ PATIÑO
Coordinadora Grupo de Contratación Minera
Vicepresidencia de Contratación y Titulación

Revisó: Cielo Gonzalez – Gerente de Contratación Minera

Aprobó: Adriana Rocio Jiménez Patiño - Coordinadora Grupo de Contratación Minera